

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2022, En la fecha al Despacho del Señor Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de la oficina judicial reparto con 1 archivo pdf, la que fue radicada en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. 2022-00364. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SUGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

FACÚLTESE a **RUTH MARY ORTIZ MARÍN**, con C.C. 51.950.894, para que actúe en nombre propio en la presente acción. (Artículo 86 C.N. en concordancia con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991), contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

Ahora bien, encuentra el Despacho que obra solicitud de medida provisional por parte de la accionante. Al respecto, la H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha dispuesto: *“No obstante los importantes cambios legislativos que en materia de medidas cautelares introdujo la Ley 1437 de 2011 y en particular en lo que se refiere a la denominada suspensión provisional, la acción de tutela podría proceder, entre otros eventos, (i) cuando la aplicación de las normas del CPACA no proporcionen una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos. El juez de tutela tiene la obligación de calificar, en cada caso particular, la idoneidad de los medios judiciales –incluyendo los de cautela– para enfrentar la violación de derechos fundamentales cuando ella tenga por causa la adopción o aplicación de actos administrativos. Para el efecto, deberá tener en cuenta los cambios que recientemente y según lo dejó dicho esta providencia, fueron incorporados en la Ley 1437 de 2011. Solo después de ese análisis podrá establecer la procedencia transitoria o definitiva de la acción de tutela, teniendo como único norte la efectiva vigencia de las normas de derecho fundamental.”* T-471 de 2015.

De acuerdo a lo anterior, y una vez analizado lo expuesto en el escrito de tutela, aparece con claridad que no fue soportado con una argumentación fáctica y probatoria suficiente e idónea para justificar la urgente necesidad de interrumpir temporalmente el proceso de selección de ascenso No. 2238 de 2021, y suspender la realización de la prueba convocada para el día 28 de agosto de 2022. Por otro lado, no siendo menos importante, al avalar la anterior medida, se vulnerarían los derechos fundamentales de las personas que fueron citadas a la prueba, por lo que este despacho considera que no sería justa y proporcional la medida pretendida.

Así las cosas, y de conformidad con el análisis realizado por el Despacho se dispone NEGAR la anterior solicitud, por no haberse demostrado la existencia de una amenaza insalvable e inminente de los derechos fundamentales de la accionante.

Ahora bien, verificado el escrito de tutela y por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. El Juzgado dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente acción de TUTELA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

SEGUNDO: Se ordena vincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

TERCERO: Se ordena vincular a todos los concursantes de la convocatoria del proceso de selección de ascenso No. 2238 de 2021 y quienes eventualmente pudiese verse afectado con cualquier decisión.

CUARTO: Ordenar que la vinculación de los concursantes de la convocatoria del proceso de

selección de ascenso No. 2238 de 2021 y quienes eventualmente pudiese verse afectado con cualquier decisión, se realice a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC. De lo anterior deberá rendir informe a este Juzgado y, una vez reciba cada uno de los informes respectivos emitidos por parte de los aquí vinculados, deberá allegarlos a este Estrado Judicial.

QUINTO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, realice la publicación de la acción de tutela y del auto admisorio de la misma en la página web de dichas entidades.

SEXTO: PREVIO a adoptar la decisión respectiva y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría OFICIESE a la accionada, a fin de que en el término de dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación, rinda un informe sobre los hechos que originaron la presentación de esta acción constitucional

Cumplido lo anterior, VUELVAN las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

CUMPLASE,

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bd5030b52302b996b1960f22ff0d7eb42de39d2f15b6c63a91cbfb6cc44388**

Documento generado en 27/08/2022 02:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>